



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1103-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0019772, de fecha 20 de mayo de 2019, sobre **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS COMO SERVICIOS NO PERSONALES, DESDE EL 01 DE JUNIO DE 2012**, presentado por la señora **ROSA ELVIRA CRUZ NAVARRO**; Informe N° 1093-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 729-2019-/MPP-PPM, de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1602-2019-GAJ/MPP, de fecha 30 de septiembre de 2019 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1497-2019-OPER/MPP, de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal;

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

" Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: " Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

" (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a



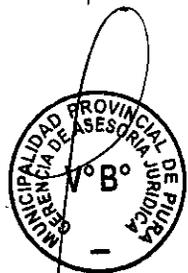
refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;



Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0019772, de fecha 20 de mayo de 2019, la señora Rosa Elvira Cruz Navarro, solicitó reconocimiento del tiempo de servicios aprobado por el Juzgado Laboral de Descarga en su Sentencia (Resolución N° 09), de fecha 22 de marzo de 2016, ratificada mediante Sentencia de Vista;



Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 0634-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 02 de mayo de 2019, informó, que según el Informe Escalafonario de datos principales del servidor Juan David Lazo Alburqueque, se aprecia que tiene la condición laboral de Empleado contratado - Sentencia Judicial D.L. 276, registra fecha de ingreso 01 de febrero de 2003 (Resolución de Alcaldía N° 0979-2018-A/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2018), en el cargo de apoyo administrativo, tiene un record de servicios a la fecha de emisión del presente informe 16 años, 03 meses y 01 día, recomendando remitir lo actuado a la Unidad de Remuneraciones, para su evaluación por tratarse de montos remunerativos;



Que, con Informe N° 1093-2019-OPER/MPP, de fecha 06 de agosto de 2019, la Oficina de Personal, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto, además indicó: que, del Sistema Integral de Gestión Municipal - Módulo de Recursos Humanos, se observa que la servidora ha prestado servicios bajo contrato CAS del 12 de julio al 31 de diciembre de 2011. Asimismo, del 31 de junio de 2012, ha prestado servicios por contrato bajo la modalidad D. Leg. 728, con interrupciones de días entre cada contratación. Asimismo cabe señalar que con Resolución de Alcaldía N° 1075-2017-A/MPP, se cambia la condición laboral de la servidora a Obrera Contratada a Plazo Indeterminado Sin Plaza, a partir del 01/08/2017;



Que, en este contexto, la Procuraduría Pública Municipal, mediante Informe N° 729-2019/MPP-PPM, de fecha 18 de septiembre de 2019, indicó sobre los procesos judiciales que mantiene la servidora en contra de la Entidad, son: i) Beneficios sociales – Expediente N° 00339-2015-0-2001-JR-LA-01; ii) Reintegro de remuneraciones, pago de beneficios sociales; asignación a plaza dentro de la planilla de trabajadores permanentes y cumplimiento de disposiciones laborales - Expediente N° 02514-2018-0-2001-JR-LA-01, encontrándose en apelación y por resolver por parte del órgano jurisdiccional;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en virtud a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, informó a través del Informe N° 1602-2019.GAJ/MPP, de fecha 30 de setiembre de 2019, a la Oficina de Personal, que este Provincial deberá inhibirse de conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, debiéndose proceder conforme lo establece la normatividad acotada;

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 1497-2019-OPER/MPP, de fecha 17 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, mediante la cual se declare la inhibición de la entidad para conocer el presente procedimiento administrativo;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 21 de octubre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Provincial de Piura, en el conocimiento del presente caso; y, **SUSPENDER** el trámite administrativo interpuesto por la señora **ROSA ELVIRA CRUZ NAVARRO**, hasta que el órgano Jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Oficina de Procuraduría Pública Municipal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDÍA
[Handwritten Signature]
Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)

